



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-104/2025

RECURRENTE: JUAN MANUEL ARÉVALO  
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Relación laboral.** La parte actora refiere que, desde el uno de diciembre de dos mil once, comenzó a laborar para el Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

<sup>2</sup> Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Nacional Electoral en el puesto de Enlace Administrativo, en el séptimo Distrito Electoral de Tamazunchale, San Luis Potosí.

**2. Terminación de la relación laboral.** La parte actora sostiene que, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se levantó un acta circunstanciada y que, posteriormente mediante oficio INE/SLP/07JDE/VE/932/2024 el Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital hizo de su conocimiento la terminación de la relación laboral, por la pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones, con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre del mismo año referido.

**3. Juicio laboral SM-JLI-2/2025.** Inconforme, el veinte y veinticuatro de enero del año en curso, la parte recurrente presentó, respectivamente, demanda en el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y escrito de ampliación, dando origen al juicio laboral SM-JLI-2/2025 del índice de la Sala Regional Monterrey.

**4. Resolución impugnada.** La sentencia dictada el pasado siete de abril, por la Sala Regional Monterrey, en el expediente referido en el párrafo anterior, que determinó, entre otras cuestiones, absolver al Instituto Nacional Electoral de la reinstalación del actor, y del deber de cubrir las prestaciones económicas reclamadas por la terminación del encargo.

**5. Recurso de reconsideración.** El diez de abril, la parte recurrente presentó, en el portal del Sistema de Juicio en Línea en



Materia Electoral de este Tribunal, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-104/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

### **1. Marco Normativo**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>6</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>8</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>14</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>15</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>17</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Caso concreto

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Monterrey determinó por una parte, la existencia de una relación laboral entre las partes, de forma ininterrumpida, además, resolvió que no le asistía la razón a la parte actora, en cuanto a que su despido fue injustificado, pues la terminación de la relación laboral se dio en términos del artículo 167, fracción VIII, del estatuto.

Sobre el particular, refirió que el argumento relacionado con que el despido fue ejecutado por una autoridad incompetente, resultaba ineficaz, ya que conforme al manual de normas administrativas del INE, la potestad de levantar actas circunstanciadas se reconoce en general, a todo el personal del instituto, es decir, su emisión no es un acto que esté reservado competencialmente para su realización, por lo que concluyó que el levantamiento del acta fue realizado conforme a lo establecido en la norma.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

Por otro lado, en cuanto a que no existió un procedimiento en el cual se le escuchara y se le permitiera ofrecer pruebas, la Sala Regional, resolvió que no se le vulneró su garantía de audiencia, ya que del acta de hechos, desprendió que al actor se le otorgó el uso de la voz, sin que fuera su deseo realizarlo.

Finalmente, respecto del argumento de la parte demandante en el que sostenía que no se acreditó la pérdida de confianza para justificar su despido, en la sentencia se resolvió que sí se acreditó, siendo las causas de ello, el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, déficits de intensidad cuidado y esmero, falta de planeación y seguimiento, y aseguramiento de resultados, por lo que concluyó que la determinación del Instituto estuvo apegada a derecho, máxime que el actor no desconoció ni confrontó directamente los hechos que le fueron señalados, ni tampoco aportó medio de convicción alguno para desvirtuarlos.

Por su parte, en su demanda de recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios, relacionados con que la Sala Regional actuó en contravención al artículo 16 de la Constitución, además que violó el principio *pro persona*, al no considerar lo más favorable para el accionante.

### **3. Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en



relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, y las excepciones que opuso el INE, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en este caso en específico sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, para determinar si existió una relación laboral, así como si el despido del actor fue o no justificado, y establecer las prestaciones laborales reclamadas a las que el actor tiene derecho.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o

## SUP-REC-104/2025

declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia constitucional se circunscriben a aspectos de legalidad, que en su mayoría reiteran los argumentos ya analizados por la Sala Regional, cuestiones que como ya se dijo, no actualizan el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, el que la parte actora en su demanda señale que la responsable actuó en contravención al artículo 16 de la Constitución, además que violó el principio *pro persona*, al no considerar lo más favorable para el accionante.

No obstante, al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para



llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## SUP-REC-104/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.